

El Derecho de Sociedades ante la Responsabilidad Social Empresarial y el deber de respetar los derechos humanos

The Corporate Law in the Face of Corporate Social Responsibility and the Duty to Respect Human Rights

 **Daniela Bardel**

Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
daniela.bardel@azul.der.unicen.edu.ar

Resumen: En el presente trabajo se aborda la cuestión del impacto en las instituciones del Derecho de Sociedades de la Responsabilidad Social Empresarial y del deber de respetar los derechos humanos, como dos problemáticas diferentes, que, aunque relacionadas tienen una recepción y una influencia disímil en el Derecho de Sociedades. Se parte del reconocimiento de ambas cuestiones como resultado de la brecha regulativa a nivel transnacional en la regulación de la actuación de los sujetos económicos privados (sociedades comerciales), pero se hace especial referencia en relación al primer aspecto a la recepción en el sistema jurídico de Argentina, particularmente en la Ley General de Sociedades; y en la segunda cuestión a los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de Naciones Unidas y a la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad de la Unión Europea.

Palabras clave: RESPONSABILIDAD SOCIAL EMPRESARIAL; SOCIEDADES COMERCIALES; DILIGENCIA DEBIDA; DERECHOS HUMANOS.

Abstract: In the present work the issue of the impact on Corporate Law institutions of corporate social responsibility and the duty to respect human rights is addressed, as two different problematics, that though related have a distinct reception and an influence in corporate law. It begins with the recognition of both issues as a result of the regulatory gap at the transnational level in the regulation of the behaviour of economic entities (commercial companies), nonetheless special reference is made regarding the first aspect its reception in the legal system of Argentina, particularly in the General Companies Law, and to the second issue regarding the United Nations Guiding Principle on Business and Human Rights

and the Directive on due diligence by companies in sustainability matters by the European Union.

Keywords: CORPORATE SOCIAL RESPONSIBILITY; CORPORATIONS; DUE DILIGENCE; HUMAN RIGHTS.

Fecha de recepción: 01/11/2023

Fecha de aceptación: 10/09/2024



El Derecho de Sociedades ante la Responsabilidad Social Empresarial y el deber de respetar los derechos humanos

Daniela Bardel

I. Introducción

Desde la década de los años cincuenta (50) a nivel académico y desde fines de los años sesenta (60) a nivel institucional y de producción normativa se viene debatiendo sobre la Responsabilidad Social Corporativa, Responsabilidad Social de la Empresa o Responsabilidad Social Empresarial (en adelante RSE). En este sentido, la misma puede ser entendida como *beyond compliance* o el cumplimiento de obligaciones más allá de los deberes jurídicos establecidos imperativamente por los sistemas jurídicos, debiendo tenerse presente que la conceptualización emerge como respuesta a la brecha reguladora dada a la actuación transnacional de los sujetos económicos privados¹. Los derechos humanos eran en dicho esquema uno de los tantos aspectos que en la mencionada lógica se podía presentar la RSE. Con posterioridad, y fundamentalmente con los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos, puesta en práctica del marco de Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos del año 2011 (PRNU), se ha prestado especial atención al vínculo empresas y derechos humanos a través del desarrollo de los Pilares II “Responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos” y

¹ De ahí su renombrado carácter de voluntariedad, y su conceptualización como la asunción de sus “preocupaciones sociales o medioambientales” o la responsabilidad por sus “impactos en la sociedad”, como se advierte en las conceptualizaciones del Libro Verde de la Unión Europea “Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas” (COM, 2001, 336 final), o en la Comunicación “Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la Responsabilidad Social de las Empresas” (COM 2011, 681 final), respectivamente.

III “Acceso a mecanismos de reparación”². En este escenario, el Derecho de Sociedades como rama jurídica destinada a regular el funcionamiento de las sociedades comerciales -sujektivación jurídica de las empresas- está interpelada por los desafíos antes mencionados.

En este trabajo se postula que la rama jurídica tiene dos desafíos diferentes en tales debates estando presente en ambos la función del Derecho de Sociedades. En el primer supuesto, esto es, en el entendimiento de la RSE como *beyond compliance*, están en discusión los posicionamientos sobre el interés social, y en relación a este las opciones de autonomía para la creación de fuentes *ad intra* de RSE y las eventuales responsabilidades de los órganos de administración y gobierno. En el segundo supuesto, esto es, en el deber de respetar los derechos humanos -entre los cuales se reconocen al menos los identificados por los PRNU-, el debate se traslada a la obligación de la sociedad comercial de respetarlos y a su responsabilidad ante la transgresión; así como también la posibilidad de responsabilizar al órgano de administración. El segundo supuesto, adquiere relevancia en atención a la mencionada brecha regulativa, y a la posibilidad de su cobertura a través del reconocimiento de *ius cogens* o de la aprobación en los derechos domésticos de regulaciones extraterritoriales. Desde estas premisas nos planteamos dos objetivos: a) analizar las problemáticas que se presentan en los institutos del Derecho de Sociedades en relación a la recepción del concepto de RSE en el sentido de *beyond compliance* con las obligaciones vinculantes de un sistema jurídico, en particular el de Argentina; 2) indagar las problemáticas que presenta al Derecho de Sociedades el concepto de debida diligencia en el respeto a los derechos humanos³. Para el cumplimiento de los objetivos nos valdremos de

² Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 17/4, 16/6/2011.

³ Por tanto, no se abordarán temas conexos tales como el análisis jurídico de la responsabilidad civil de la sociedad comercial o grupo de sociedades, por infracción, ya sea a sus compromisos en materia de RSE, como podría ser el estudio de la autorregulación, los códigos de conducta, los Acuerdos Marco Internacionales, o cualquier otra fuente de cuya examinación puedan surgir

fuentes de investigación tales como la dogmática jurídica, leyes, proyectos normativos e instrumentos de *soft law*.

El fundamento del presente trabajo radica en la necesidad de reflexionar desde el Derecho de Sociedades sobre los desafíos de la recepción en esta rama jurídica de la RSE y del deber de respetar los derechos humanos por parte de los sujetos económicos privados, cuestión que no siempre ha sido distinguida y que puede ocasionar dificultades en la construcción de los argumentos. En tanto, como se observará en el desarrollo, los sistemas del Derecho de Sociedades y de los Derechos Humanos pueden presentar lógicas y finalidades no coincidentes, reflejadas en sus respectivos institutos y construcciones conceptuales, que bajo el deber de respetar los derechos humanos invitan a ser puestas en necesario diálogo. En este entendimiento, se ha resaltado que las iniciativas de regulación están abordadas fundamentalmente desde la perspectiva internacionalista, resultando oportuno su ampliación con la perspectiva jurídico-mercantil (Noval Pato, 2020). Piénsese además, que la “estrategia regulatoria” postulada por los PRNU reside en el involucramiento de las sociedades mercantiles con el deber de respetar los derechos humanos (Ruggie, 2017). A esto se suma, la emergencia de normas o proyectos de normas vinculantes –como la Directiva de la Unión Europea sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad– lo cual no hace sino confirmar la conveniencia de la interacción entre los mencionados sistemas –o subsistemas- jurídicos⁴.

reflexiones sobre la antijuridicidad; ni tampoco las posibilidades de responsabilidad civil internacional por transgresiones a los derechos humanos. Las mismas configuran líneas de investigación vinculadas que por razones de extensión no pueden ser asumidas en este espacio.

⁴ Véase cómo es definida la RSE desde la perspectiva del Derecho de Sociedades y del Derecho Internacional Público. En la primera, Embid Irujo señala que la periferia en la delimitación jurídica de la figura se encuentra la información no financiera, pero también existe vínculo entre la RSE y el Derecho Mercantil en torno a la dimensión organizativa de la empresa y finalmente mediante la posible exigencia de la responsabilidad por daños, donde a la base de derecho civil se suma la nota mercantilista del concepto de grupo de sociedades (Embid Irujo, 2020). En tanto, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público Jiménez- Piernas García en base a los Principios Rectores de Naciones Unidas postula la siguiente definición: “Una estrategia complementaria para incrementar la eficacia horizontal indirecta de los derechos humanos internacionalmente

Para el desarrollo del trabajo procederemos entonces en primer lugar a exponer los debates en torno a los fines y funciones del Derecho de Sociedades; en segundo lugar a señalar las vicisitudes de la RSE entendida como *beyond compliance*; y en tercer lugar a exponer las incidencias en la rama jurídica del deber de respetar los derechos humanos. Para la exposición de los argumentos, se partirá de los debates teóricos al respecto, para luego señalar referencias al derecho positivo argentino; o al Derecho Internacional Público (en su vertiente de soft law) y al Derecho Comunitario.

II. El Derecho de Sociedades: fines y funciones en el sistema jurídico

En primer término, es importante reflexionar sobre cuáles son los fines y las funciones que se le atribuyen a la rama dentro del sistema jurídico. En sentido amplio, de la Cuesta Rute afirma que el Derecho Mercantil no abarca todas las perspectivas jurídicas del fenómeno empresarial, dado que por exigencias internas al propio sistema jurídico pero también por imponerle su función respecto a la materia –que exige respetar su propia naturaleza–, se reduce a contemplar al empresario, al resultado de su actividad interna, excepto en lo que respecta a las relaciones laborales; y a su actividad externa, limitada a establecer relaciones en el mercado de sus bienes y servicios. En consecuencia, el Derecho Mercantil se atiene a las exigencias que impone el respeto al derecho de propiedad, al derecho de contratos y al principio de “seguridad en el tráfico” (De la Cuesta Rute, 2011)⁵.

En la perspectiva propia del Derecho de Sociedades, Sánchez- Calero Guilarte (2006a) postula el interrogante acerca de si compete a esta subrama precisar la

reconocidos, combinando instrumentos de hard y soft law, en su particular interacción con las actividades de toda clase de empresas y con una vocación eminentemente preventiva”. (Jiménez-Piernas García, 2018, p. 83). Se advierte además en las definiciones el alcance amplio en cuanto al objeto de la RSE, y el vínculo empresas- derechos humanos como especificación a partir de los PRNU.

⁵ Si bien en Argentina a partir del año 2015 la materia civil y comercial se encuentra unificada en el Código Civil y Comercial de la Nación, entendemos que resulta valioso reconocer su autonomía, máxime si pensamos en la Ley General de Sociedades.

eventual función de la empresa; y de ser así, cómo ha de abordarse ese objetivo. Por el contrario, Embid Irujo (2010, 2021) afirma que de los sectores del ordenamiento jurídico que abordan el tratamiento de la empresa, la repercusión más profunda de la RSE –en relación a los diferentes intereses- se produce en el Derecho Mercantil, por ser en su espacio donde se contiene la disciplina jurídica más completa sobre la empresa en lo relativo a su organización y desarrollo de su actividad en el mercado. Y es en el Derecho de Sociedades donde se encuentra el “corazón” del problema, como consecuencia de la importancia que en dicho ámbito corresponde al interés social.

De esta manera, una cuestión a considerar es la rama en el sistema jurídico. En este aspecto, pensando en los límites del Derecho de Sociedades se indica la presencia del “dilema moral”, consistente en el enfrentamiento entre una posición cerrada del Derecho de Sociedades -legislación societaria como ámbito sobre el que no cabe proyectar otros intereses o derechos que los específicamente tratados en aquella- o abierta -pretensión a favor de que su interpretación y aplicación tome en consideración los principios inspiradores de otras ramas del ordenamiento-. Se cuestiona así, si la subrama societaria debe abrirse a los subsistemas de ramas fronterizas (Sánchez – Calero Guilarte, 2006a).

En relación con lo anterior, se deriva la cuestión del propio concepto de sociedad. Esteban Velasco (2010) señala que al captar el mismo únicamente los intereses de los propietarios del capital, y resolverse los demás vínculos por medio de contratos relacionales se genera gran parte de la complejidad y dificultad en la temática. En el ordenamiento argentino el concepto de sociedad también se construye en torno a los titulares del capital, y no comprende a todos los partícipes de la empresa. No obstante, Zaldivar reconociera como principios –en orden de prelación- de la Ley de Sociedades Comerciales los siguientes: 1° interés público (entendido como el beneficio – en el sentido de lo que hoy denominaríamos bienestar- de la comunidad en la que actúa la sociedad, en un sentido más específico comprende la protección de los terceros vinculados con la sociedad –los

stakeholders- y los de la empresa misma; 2° seguridad jurídica; 3° conservación de la empresa; 4° el interés de terceros (siendo uno de sus fines dar seguridad al tráfico mercantil); 5° interés social (entendido por el autor como el beneficio de los socios y de la sociedad en su conjunto, a los fines del cumplimiento del objeto y con prescindencia del interés particular de los primeros); 6° interés de los socios (económico y personal) (Zaldivar, 1975).

En el ámbito del Derecho de Sociedades el debate ya se había presentado con anterioridad a los planteamientos que se dan en torno a la RSE. Así encontramos en la Alemania del siglo XIX la discusión entre Von Ihering y Von Gierke, acerca de la naturaleza de la personalidad otorgada a las compañías por el Derecho de Sociedades. El primero visualizaba a las compañías como asociaciones privadas en beneficio exclusivo de sus accionistas, mientras el segundo consideraba que tenían un objetivo general propio y distinto a los intereses de los propietarios del capital. En tanto, para Von Gierke la compañía no es una simple agregación de los derechos de propiedad de los socios, más bien constituye una entidad responsable de sus actuaciones y consecuencias, con derechos y obligaciones en cuanto tal, de modo que existe un interés general propio de la empresa, independiente de los intereses de sus accionistas (Rodríguez Fernández, 2006, 2007 y 2008).

La disputa se presentó también en el debate jurisprudencial del año 1919 de Estados Unidos, en la Corte Suprema de Michigan en el caso “Dodge vs. Ford Motor Co.”, en el cual los demandantes, en su calidad de accionistas de Ford Motor Co. peticionaron en sede judicial que los administradores repartieran los dividendos sociales obtenidos. Dado que, a pesar de los beneficios logrados, el órgano de administración no había declarado ni repartido dividendo alguno, sino que había decidido reinvertir los beneficios con el fin de generar mayor empleo, mejorar la calidad de vida de los empleados y ampliar los beneficios del sistema industrial. La decisión que se cuestionaba fue rechazada por la Corte, en el entendimiento que el cargo de los administradores debe emplearse solo y exclusivamente en beneficio de todos los accionistas (Dobson, 2004).

En 1916 John Maurice Clark publica un trabajo que hoy se considera pionero en torno a la RSE⁶. En su obra señalaba que se estaba en el inicio de una revolución, yendo del individualismo hacia el sentido de la solidaridad, para soslayar las consecuencias de un sistema irresponsable: el de una economía del *laissez-faire* y un modelo mercantil construido en torno al “libre contrato”, fiel al lema “los negocios son los negocios”. Apuntaba que era necesario asumir responsabilidades económicas –incluyendo las ecológicas–, como obligaciones que más allá de la ley o la costumbre, han de tener como fin proteger todos los intereses involucrados, teniendo presente que las regulaciones del Estado no pueden llegar tan lejos en la práctica (Rodríguez Fernández, 2008).

En los años treinta (30) del siglo XX, la controversia se reflejó en el debate en Estados Unidos mantenido entre los juristas Adolph A. Berle y E. Merrick Dodd. El primero, era reacio a apartarse de la visión clásica, según la cual los administradores de las compañías son fiduciarios solo de los accionistas. El segundo, entendía que han de servir como fiduciarios de todos los *stakeholders*, resaltando así la importancia de los otros partícipes –*constituencies* (cuerpos electorales)- en su terminología, sostenía que los derechos de propiedad y los negocios gozan de protección legal en cuanto benefician y están al servicio del conjunto de la sociedad (Rodríguez Fernández, 2002, 2007, 2008). Como postula Teubner la cuestión debatida por los autores es hacia quiénes tienen deberes fiduciarios los administradores. La respuesta plantea un tema más general referido al desarrollo legal de la RSE, a la cuestión de sí y hasta qué punto la ley reconoce las obligaciones sociales de la corporación; el aspecto más específico se refiere a los medios de institucionalización jurídica, a la elección de las construcciones legales para aplicar la decisión general (Teubner, 1985).

De lo antes expuesto, se infiere que las preguntas sobre los fines que debe perseguir el Derecho de Sociedades tienen una trayectoria que se remonta al siglo

⁶ La obra referida es “The changing basis of economic responsibility”. *Journal of Political Economy*, vol. 24, 209-229.

XIX, y que en definitiva es lo que se vuelve a interrogar -pero en un contexto marcado por la globalización- cuando se piensa a la RSE en relación a las sociedades comerciales.

III. El Derecho de Sociedades y la RSE como *beyond compliance*

En el esquema antes presentado abordaremos en primer término al interés social dada su relevancia para recepcionar a la RSE en el ámbito interno de la sociedad comercial. El acercamiento lo realizaremos desde una perspectiva funcional y conceptual. Luego, trataremos cuáles podrían ser las fuentes internas mediante las cuales se adopte una política de RSE, y la eventual responsabilidad de los órganos de gobierno y administración en tales decisiones⁷.

III.1. La concepción del interés social como criterio ordenador

La concepción del interés social desempeña un papel clave en el desarrollo de la RSE, y su resolución puede convertirse en el nudo gordiano de la relación. No obstante, se afirma que la reflexión sobre la función social de la empresa y el papel de la RSE se ha desplazado de su sede tradicional -la cláusula del interés social- al plano de los mecanismos de gobernanza de la empresa. Los términos actuales del debate doctrinal se situarían alrededor de la primacía del accionista o del órgano de administración. En la primera orientación adquiere importancia el papel del activismo accionario, particularmente el de los inversores institucionales y en la

⁷ La asunción por parte de una sociedad comercial de una política de RSE, en su caso, tiene impactos v.gr. en la rendición de cuentas de información no financiera. En este aspecto, la RSE se ha “juridificado” –en palabras de Embid Irujo desde la “periferia”, como sucede en el Derecho de la Unión Europea con la Directiva sobre Información no financiera y las diversas transposiciones en sus Estados miembros (Embid Irujo, 2020). Al mismo tiempo, la asunción de una política de RSE ocasionaría repensar los cauces institucionales de diálogo con los diferentes *stakeholders* (v.gr. comunicación, participación, decisión). Por razones de extensión no abordaremos estas cuestiones, que las entendemos como consecuencias *ad intra* de la asunción de RSE desde el sistema del Derecho de Sociedades.

segunda la composición *multistakholder* o la presencia de administradores fiduciarios de *stakeholders* (Embid Irujo y Del Val Talens, 2016).

Sin perjuicio de ello, centrándonos en el concepto de interés social debemos recordar que el mismo no goza de consenso en cuanto a su existencia ni significado. Por ello, nos parece constructivo analizarlo desde dos perspectivas: la primera de tipo funcional, y a través de ella establecer los roles que desempeña la cláusula del interés social; la segunda de tipo conceptual señalando los posicionamientos teóricos a su respecto. Finalmente, haremos referencia a su regulación en el sistema societario argentino. Consideramos que en última instancia la relación entre interés social y la RSE es una decisión de política legislativa no exenta de conflictos. Como veremos, las dos posturas -contractualista e institucionalista-, tienen raíces en conceptos basilares del Derecho de Sociedades y hasta algún matiz ideológico que fundamenta el contenido (Molina Sandoval, 2002).

III.1.1. Perspectiva funcional: lo que define el interés social

Desde la doctrina se señala que el interés social cumple diferentes funciones, tales como la de distinguir conductas lícitas de las ilícitas en la órbita societaria; de actuar en consecuencia como una cláusula de comportamiento de cierre; y, en última instancia de erigirse como criterio de distribución de recursos. En definitiva, el interés social viene a ofrecer una solución a los conflictos societarios (Molina Sandoval, 2002).

Así, en la primera de las funciones actúa como una idea que tiene como finalidad deslindar conductas legítimas y lícitas frente a las que no lo son estableciendo un límite a la libertad de socios y órganos sociales (Sánchez - Calero Guilarte, 2006b, Arroyo, 2002). En la segunda línea funcional, la perspectiva de interés social que interesa a los fines de analizar la RSE es la que lo visualiza como cláusula general explícita o implícita que fija el criterio de actuación de los

administradores y del control de lo actuado por estos (Esteban Velasco, 2004). Se remarca así la finalidad de la cláusula del interés social para cubrir las lagunas del contrato de sociedad -al estilo de la cláusula de buena fe-, y de ahí la importancia de su definición desde la política legislativa. Adquiere una función procedimental – y no material- particularmente para determinar las reglas de uso del principio mayoritario (Paz Ares, 2002- 1997). Finalmente, respecto de la última línea funcional el interés social apunta siempre a un problema de asignación de recursos. Se trata de determinar un criterio que establezca cómo debe administrarse el patrimonio de la sociedad y cómo aplicar los resultados generados con su actividad (Sánchez – Calero Guilarte, 2006b).

En síntesis, desde la perspectiva funcional el interés social tiene como objetivos deslindar conductas lícitas de las ilícitas -actuando, así como criterio orientador *a priori* y evaluador *a posteriori*-, sirviendo como cláusula de cierre en la definición de la conducta de los órganos societarios y de los socios, y definiendo en última instancia la distribución de los recursos. El interés social se convierte en un límite legal a la actuación de los socios y los órganos societarios de gobierno, administración y control.

III.1.2. Perspectiva conceptual

Como concepto legal su contenido aparece impreciso. Siendo tradicional su respeto, su indeterminación ha provocado un debate continuado sobre qué intereses lo integran. Es un debate complejo, pues involucra ideas y principios que exceden lo societario (Sánchez – Calero Guilarte, 2006b; Arroyo, 2002). Siendo un concepto jurídico -y no económico-, ya que apunta a los sujetos legitimados para orientar la marcha de la sociedad (Sánchez – Calero Guilarte, 2006a), no puede desconocerse que está impregnado de valoraciones políticas y culturales que se reflejan a su vez en la concepción de empresa (Esteban Velasco, 2004).

De esta manera, el problema clásico sobre el interés social, supone el debate sobre su existencia o inexistencia. En la línea de admitir su existencia, podemos reconducir los debates a dos posturas marco: la contractualista y la institucionalista. Las teorías contractualistas de origen italiano conciben al interés social como el interés común de los socios en su calidad de tales (Molina Sandoval, 2002). En sus diferentes versiones ponen el foco en los socios, es decir, presentan una visión intrasocietaria suponiendo la primacía de la propiedad sobre otros intereses o derechos conexos (Fuentes Naharro *et. al.*, 2013). De otro lado, las teorías institucionalistas con difusión en Francia y Alemania afirman que la sociedad tiene un interés propio, superior al interés particular de los socios. Dentro de la cual se incluye la de la empresa en sí -*Unternehmen an sich*- desarrollada por Walter Rathenau, en la que se da el reconocimiento de un interés social con existencia autónoma y jerarquía superior a la suma de los intereses de los socios. Esta postura, mira además a los otros grupos de interés involucrados mostrando una perspectiva quizás más “extrasocietaria”. Es así su interés más amplio, y está conectado con una pluralidad de grupos de personas que se vinculan con la actividad de la sociedad (Molina Sandoval, 2002; Fuentes Naharro *et. al.*, 2013).

De esta manera en la visión contractualista del interés social -actualmente reformulada en la idea de creación de valor para el accionista o *shareholder*-, se destaca que los intereses extrasocietarios pueden estar tanto relacionados con la actividad empresarial como no relacionados. Respecto a los primeros son los relativos a los sujetos que mantienen algún tipo de vínculo con la actividad social, como los trabajadores, los proveedores, los acreedores, los clientes, los consumidores y ciertos intereses públicos. Los diferentes intereses tienen su propio cauce de solución a través del mercado y de la regulación correspondiente. Así, su vía será el contrato que vincule a la sociedad con el tercero, el derecho concursal, de responsabilidad civil, etc. Incluso, a través de normas societarias dirigidas a proteger a los terceros-acreedores, como sucede con las normas sobre

el capital social, la disolución y la responsabilidad de los administradores. Lo relevante, es que estos intereses no pueden ser canalizados por la vía del interés social. De esta manera, la protección de los diferentes sectores involucrados, no tendría lugar en el ámbito del Derecho de Sociedades, sino en el reforzamiento de su defensa en cada rama del ordenamiento jurídico. Los segundos, es decir, los no relacionados, están al margen del interés social, como pueden ser los intereses relacionados con fines culturales, caritativos o filantrópicos (Ruiz Muñoz, 2011; Hadad, 2016).

Por el contrario, se señala que la RSE nos conduciría a un interés social de tipo pluralista. Lo que demuestra, la continuidad entre la RSE y los planteamientos sobre la visión institucional o pluralista de la empresa y de su interés (Embid Irujo, 2010). No obstante, con posterioridad el autor sostuvo que no debe identificarse la visión institucionalista de la empresa con la RSE, dado que la primera aboga por la existencia de un interés de la empresa, distinto y superior del común a los socios, la segunda persigue una solución integradora de los intereses confluyentes (Embid Irujo y Del Vals Talents, 2016).

Por ello, la apertura a la RSE y a un concepto plural de interés societario, implicaría una reestructuración *ad intra* de las personas jurídicas, dado que debería brindar los procedimientos institucionales para vincularse con terceros dentro de la misma estructura societaria. Cuando por el contrario, hasta el momento en nuestro ordenamiento los vínculos con los terceros se desarrollaban de manera externa a la estructura societaria. Así, por ejemplo, Etcheverry señala que el orden jurídico debe tomar el concepto de RSE y fomentarlo. Y, debe buscarse un marco jurídico que elimine la aparente contradicción entre el concepto de interés social (obtener el máximo de beneficios) y la proyección de parte del capital o ganancias hacia acciones que beneficien a terceros (Etcheverry, 2004).

III.1.3. Las referencias normativas en el ordenamiento jurídico argentino

Tal como señaláramos el interés social es un concepto jurídico. El mismo no se encuentra definido en la ley, o al menos su contenido no constituye ningún objeto normativo. Difícilmente se encuentre en algún Derecho positivo la definición o los criterios que permitan desentrañar el significado del interés social (Arroyo, 2002). Tal descripción no escapa a nuestro sistema jurídico, en el cual el interés social no está regulado de manera específica e integral en la Ley General de Sociedades (LGS), pero ha merecido la atención de la doctrina societaria, a pesar de lo cual no se ha alcanzado el consenso en torno a su conceptualización y delimitación, a tal punto que se lo ha considerado como uno de los conceptos más “evanescentes” al que se enfrenta la doctrina (Messina, 2016; Hadad y Messina, 2018).

En este entendimiento, encontramos en la LGS diversas referencias al mismo, pero no hallamos una definición. Calcaterra postula que aquellas legislaciones que se enrolan en la corriente institucionalista protegen de manera directa al interés social, en tanto las que se enrolan en la corriente contractualista –tal como la Argentina a criterio de la autora- protegen de manera indirecta al interés social (Calcaterra, 1998). Así encontramos en la LGS referencias explícitas en los artículos 194, 197, 248 y 272. Regulación que refiere a la limitación o suspensión del derecho de suscripción preferente por razones de interés de la sociedad (artículos 194 y 197); el deber de abstención de voto del accionista con interés contrario a la sociedad (artículo 248); el deber de los directores de abstenerse de intervenir en las deliberaciones cuando tengan un interés contrario al de la sociedad y el deber de comunicárselo al directorio y a los síndicos (artículo 272). Y de manera implícita en los artículos 54, 68, 70, 251, 271 y 273 de la LGS los cuales regulan sobre distintos institutos, como la inoponibilidad de la persona jurídica (artículo 54). Al respecto, explica Dobson que la noción de “fines extrasocietarios” debe asociarse con las nociones de “riesgo empresario” y de “desvío del interés

social”, y que en este contexto – que apunta a la protección de los terceros- debe ser interpretado como desvío del interés de la sociedad (Dobson, 2004). Regulan asimismo sobre la protección del capital social (artículos 68 y 70), la impugnación de la decisión asamblearia (artículo 251) o la actuación de los administradores y la prohibición de contratar con la sociedad y de realizar actividades en competencia (artículos 271 y 273). Mediante estos artículos se intenta resguardar del obrar de los administradores, no solo a los socios sino a la propia sociedad como ente diferenciado (Dobson, 2004).

III.2. Las posibilidades de configuración de RSE en el Derecho de Sociedades a través de las fuentes *ad intra*

Adentrados en las fuentes internas en las cuales se puede decidir una política de RSE, haremos referencia en primer lugar a las decisiones del órgano de administración, si entendemos que se vinculan con la gestión de la sociedad⁸. La RSE incorporaría de este modo una opción financiera (Sánchez-Calero Guilarte *et al.*, 2010)⁹. Así la RSE supone la adopción de medidas que afectan a la gestión de la empresa, siendo en consecuencia, los administradores quienes deben decidir y ejecutar su implementación. Cuestión diferente, es la aprobación o desaprobación de las medidas por la asamblea que puede estar determinada por la premisa de obtener el mayor interés para la sociedad (Cebriá, 2014; Bello Knoll y Genco, 2013; Gómez Segade, 2012; Jordá García, 2010; Ibáñez Jiménez, 2008).

Así y aunque la RSE puede implantarse en la empresa por decisión de las personas que la dirigen, hay que considerar que esta circunstancia no crea problemas siempre que los directivos sean también los propietarios de la empresa, pero cuando los administradores tienen el control efectivo de la empresa pero lo

⁸ Por razones de extensión no nos detendremos en el desarrollo de los instrumentos, tales como el estatuto, los reglamentos o los pactos parasocietarios.

⁹ Un tema que requiere de un abordaje en particular lo constituye la opción de modelos societarios que en su propia configuración prevean estructuras para el desarrollo de la RSE, como sucede, v.gr. con las empresas *b o b corporations*.

ejercen bajo el respeto a las leyes que a su vez les obliga a respetar los deberes fiduciarios con quienes los han nombrado, el ejercicio de la RSE puede ser contrario a las normas y las leyes pueden no protegerlos expresamente (Salas Fumás, 2005)¹⁰.

Otro sector afirma que la RSE puede tener su origen en el órgano de gobierno, mediante la adopción general de un programa de RSE o la adopción concreta de afectación de fondos para RSE (Embid Irujo, 2004). En atención al principio de igualdad de trato la junta podría renunciar a la maximización de los beneficios sociales mediante el fomento de las actividades socialmente responsables (Cebriá, 2014). En las Sociedades Anónimas (S.A) es de aplicación el artículo 233 LGS en cuanto dispone “Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235”. Y el artículo 234, cuando en el inciso 1 refiere a “toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le compete resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos”. En tanto, señala Bello Knoll y Genco (2013) que para la Sociedad de Responsabilidad Limitada (S.R.L) no hay norma que prohíba que la reunión de socios pueda tratar de temas que hacen a la gestión.

Desde la administración de empresas se indica que la misión de RSE, en primer lugar, debe ser aprobada por los accionistas en cuanto siguen siendo los titulares de los derechos de propiedad y es a ellos a quienes compete, en última instancia, decidir con qué criterios asignar los recursos de la organización. En segundo lugar, es relevante que el texto de la misión deje claro si la RSE es un medio para aumentar la riqueza de los accionistas, o por el contrario, es un fin en sí mismo. En el primer caso, se señala que junto a la misión propiamente dicha debe figurar de forma explícita la relación de causa efecto esperada entre las actuaciones responsables con los diferentes interesados y el fin de maximizar a

¹⁰ La posible confrontación de intereses se vio reflejada en el caso resuelto por la Audiencia provincial de Madrid en la Sentencia 321/2011 del 11/11/2011. Puede verse: Amesti Mendizábal, 2013.

largo plazo los intereses de los accionistas. En tercer lugar, la empresa debe hacer pública la misión elegida para que los que se relacionan con ella conozcan el compromiso que asume y por tanto puedan exigirle explicaciones si en algún momento se alejan del mismo (Salas Fumás, 2005).

Creemos que la pregunta que subyace a las fuentes, es si los actos que quedan comprendidos en la RSE hacen solo a la gestión de la sociedad o también afectan a la propiedad de sus socios. Para que una política de RSE vincule a la sociedad, es requisito ineludible su referendo o aprobación por el órgano de gobierno. Requisito que resulta indispensable, no ya para su aplicación jurídicamente válida o para su imputación legal a la sociedad (para lo cual basta la actuación de los propios administradores), sino para la conformidad de los socios con actividades virtualmente corrosivas del patrimonio corporativo (Ibáñez Jiménez, 2008). Así mismo, es importante destacar, como se observará posteriormente, que aun admitiendo que la RSE hace a la gestión societaria, queda pendiente en última instancia de la aprobación del órgano de gobierno y en este aspecto se puede dilucidar la importancia de los propietarios para la recepción del instituto.

III.3. Responsabilidad del órgano de administración

Para desarrollar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración es necesario plantearse dos líneas de análisis. De un lado, la actuación de los administradores; y en este caso como se ha señalado que al constituirse el interés social en un parámetro para deslindar conductas legítimas e ilegítimas y para evaluar los deberes de diligencia y lealtad, de su concepción dependerá la orientación de la actuación de los administradores. Es pertinente recordar que el Derecho de Sociedades establece una serie de mecanismos que permiten la toma de decisiones, entre los cuales destacan los estándares de conducta¹¹. Esta técnica se fundamenta en el carácter incompleto del contrato de

¹¹ El artículo 59 de la LGS dispone: [Diligencia del administrador. Responsabilidad.] Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con la lealtad y la diligencia de un buen hombre de

sociedad, en tanto resulta imposible especificar restricciones sobre un acto indefinido de delegación de derechos de decisión. De este modo, los deberes de los administradores son la respuesta desarrollada por el sistema jurídico para completar los términos que no se han especificado en los contratos suscriptos por los socios. De aquí la relevancia del interés social como cláusula de cierre del sistema (Messina, 2016). La otra línea está constituida por la eventual responsabilidad que los administradores puedan acarrear por su actuación, ya sea frente a la sociedad, los socios o los terceros.

Respecto del primer punto en análisis, es decir, de la actuación de los administradores encontramos dos posicionamientos diferenciados dependientes de la adscripción a una u otra teoría sobre el interés social. Así, el sector afín con la posición contractualista, señala los problemas y las dificultades que implica tener en consideración a múltiples *stakeholders*. Se argumenta que una lealtad “multifiduciaria” afecta el derecho de propiedad de los socios (Ruiz Muñoz, 2011). En el mismo sentido, se apunta que la pretensión que los administradores logren una simultánea satisfacción de todos los intereses y que a todos les depare un trato prioritario, lleva a graficar la situación como la “capacidad de cuadrar el círculo” (Sánchez – Calero Guilarte, 2006a) o la “imposibilidad de servir a demasiados señores” (Hadad y Messina, 2018). No obstante, si la RSE va unida a la rentabilidad el problema de la compatibilidad con el interés social resulta un falso dilema, y, por tanto, la diligencia de los administradores queda fuera de toda duda. Sin embargo, cuando la vinculación se rompe la diligencia de los administradores no resulta tan rotunda (Sánchez Calero Guilarte *et. al.*, 2010). Además se argumenta un efecto “desresponsabilizador” de los administradores (en tanto incorporar más intereses a la decisión significa más discrecionalidad) o intensificador de la responsabilidad (en cuanto amplía la lista de los sujetos que pueden contestar las decisiones de los

negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

administradores e incrementa el escrutinio a que están sujetos), aunque este efecto tiene condicionada su viabilidad a los derechos que se le otorguen a los *stakeholders* para el respeto de sus intereses (Gomes Ramos, 2012).

Por tanto, las objeciones podrían reconducirse a la afectación del derecho de propiedad de los socios, la falta de orientación diáfana para la conducta de los administradores que supone una gestión con orientación plural y las dificultades para evaluar la gestión. Al respecto cabe considerar que el documento desarrollado por Melle Hernández *et al.* afirma que la cuestión del oportunismo directivo en un modelo accionarial o pluralista es un asunto empírico y no teórico, y por el momento no hay evidencia que demuestre los mayores costos en uno u otro. Ambos modelos exigen de forma ineludible complejos juicios gerenciales sobre un amplio conjunto de sub-objetivos y medios para alcanzarlos, y ambos tienen problemas para medir resultados. Por tanto, concluye que la dificultad es similar, al menos referida al objetivo general *ex ante* de la empresa. En la actualidad, *ex post* puede resultar más fácil medir el éxito en la creación de valor para los accionistas que en la generación de riqueza neta total. No obstante, cabe tener presente que toda decisión *ex post* sobre la distribución del valor creado puede influir en los incentivos *ex ante* de los partícipes para un periodo posterior (Melle Hernández *et al.*, 2007).

En el extremo opuesto, quienes son más proclives a una posición plural del interés social, dan mayor preponderancia a la vinculación de la autorregulación societaria, y el interés social funcionaría como cláusula de cierre para los supuestos en que los administradores se mueven en el ámbito de la discrecionalidad. En el desarrollo de la autorregulación, surge la pregunta si un código de conducta regulador de la RSE integra los “deberes estatutarios” (contractuales) que vinculan a los administradores, y por tanto si pueden enervar su responsabilidad. Ante lo cual se apunta que no habrá deberes en los casos en los cuales el código de conducta se limite a una declaración formal de valores y prácticas comerciales en una empresa (Gomes Ramos, 2012). Al abarcar la

conducta de los administradores, tanto acciones como omisiones, es importante –y otorga seguridad jurídica- que ellos tengan determinado un orden de jerarquía de los intereses que deben tutelar. En esta línea, la autorregulación en materia de RSE puede actuar como concreción de los estándares de conducta. Como señala Richard “de allí la utilidad específica de la RSE en torno al estándar del art. 59 LSC, en marco del art. 902 CC”(Richard, 2010: 6)¹².

Respecto de la segunda línea, es decir, la de la responsabilidad va a ser nuevamente tributaria a la concepción del interés social, y se puede dar en tres (3) planos: frente a la sociedad, los socios y los terceros. El régimen societario argentino dispone que los directores responden, de forma ilimitada y solidaria, frente a la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño de su cargo, según el estándar del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave¹³.

La acción social de responsabilidad contra los directores la ejerce la propia sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas¹⁴. Asimismo, los socios y los terceros conservan siempre sus acciones frente a los directores¹⁵ (Rivera, 2001).

Es procedente a efectos de analizar la responsabilidad vincular la actuación de los administradores en relación con la autorregulación. En este sentido, Esteban Velasco señala las siguientes consideraciones: en primer lugar, el control del cumplimiento de los deberes y eventual sanción queda en manos de los accionistas (v.gr. amonestación, revocación), pero no habría vía de acción para los grupos de interés; en segundo lugar, los administradores no podrían ser declarados

¹² Artículo 902 Código Civil. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos. La referencia al artículo es anterior al vigente Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015.

¹³ Artículo 274 LGS. Para SRL, rige el art. 157 LGS.

¹⁴ Artículos 276 y 277 LGS.

¹⁵ Artículo 279 LGS.

responsables en caso de haber actuado conforme a esas exigencias de política social, aun cuando repercutiera negativamente en los intereses económicos de los accionistas (Esteban Velasco, 2004). En el mismo sentido, se considera que se podrían iniciar las acciones de responsabilidad contra los administradores, si los mismos incumplen los compromisos previstos en los estatutos o en los códigos de conducta (Bercovitz Rodriguez-Cano, 2010)¹⁶.

Se plantea la hipótesis acerca de la relación que puede establecerse entre los planos de las recomendaciones voluntarias de buen gobierno y las normas imperativas de responsabilidad de administradores. *Mutatis mutandi*, sus consideraciones pueden ser constructivas para analizar la relación que se establece entre las fuentes de la RSE y la responsabilidad de los administradores. En tanto, las recomendaciones son materia disponible, de seguimiento voluntario por parte de las sociedades destinatarias, el régimen de responsabilidad está compuesto por un conjunto de normas imperativas, de aplicación obligatoria y no excluibles ni modificables por la voluntad societaria. Sin embargo, aunque las recomendaciones sean de seguimiento voluntario, si una sociedad decide adoptarlas incorporándolas a un instrumento formal vinculante, como son los estatutos sociales y los reglamentos de régimen interno, las convierte en normas de obligado cumplimiento a todos los efectos (Quijano González, 2009). En consecuencia, la transgresión de los instrumentos implicará en el supuesto de concurrencia de los demás presupuestos, la responsabilidad civil de los administradores frente a los perjudicados. La autorregulación permite en estos casos especificar estándares genéricos atendiendo a las características de cada empresa y concretando de forma razonada los niveles de diligencia exigibles dentro de cada negocio *a priori* (Grimaldos García, 2010). Esta vía abre la puerta para pensar la antijuridicidad, porque permite ver la transgresión de un instrumento autorregulatorio como antijurídico. Queda pendiente pensar en cómo los terceros se pueden ver dañados.

¹⁶ Incluso cuando el código haya sido elaborado por los propios administradores.

III. 4. Responsabilidad del órgano de gobierno

Si se parte de la competencia del órgano de administración para la adopción de RSE, la asamblea no debería aprobar previamente toda medida, si no que su función es la de censurar la gestión social, y, en consecuencia, más bien controlar las actividades realizadas por los administradores. No es necesaria la inclusión en el orden del día de la Asamblea Ordinaria de la aprobación de las medidas de RSE, ya que en la medida que afectan al resultado de la empresa, aparecerán de una u otra forma reflejadas en el Balance o en la Cuenta de Pérdidas y Ganancias de la sociedad, y por tanto serán objeto de aprobación o no junto a las cuentas del ejercicio (Jordá García, 2010).

Nuestra LGS en el ya mencionado artículo 234 dispone: [Asamblea Ordinaria]. “Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos: 1° Balance General, estado de resultados, distribución de ganancias, memorias e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos”.

En el plano de las decisiones de RSE que pueda tomar la asamblea, se pueden presentar diversos supuestos. De un lado, se debe contemplar la posibilidad del cuestionamiento por parte de los socios que votan en contra de la adopción de la afectación de fondos para la RSE, por lesión al interés social (Embid Irujo, 2004). Todo lo cual, demuestra nuevamente la interdependencia de los conceptos. Además de los límites impuestos al poder deliberativo de la asamblea, establecidos por la ley, el estatuto o por el respeto de los derechos individuales de los accionistas, consagrados generalmente de forma imperativa, existe un límite más genérico, el cual consiste en la exigencia de que el poder de la asamblea sea ejercido en el interés social, ya que en su defecto nos encontraríamos frente a un acuerdo adoptado en “exceso o desviación de poder” (Nissen, 2006).

La posible impugnación de la decisión asamblearia en lo que atañe a la RSE estaría dada en razón de su contenido o legalidad material. En este sentido, las posibilidades se podrían dar por lesión al objeto o al interés social. Así es impugnabile la resolución asamblearia cuyo contenido no es congruente con el objeto social, en tanto, la tutela del mismo comporta el límite de la decisión mayoritaria y de los derechos individuales de los accionistas (Farina, 2011).

Cuando el artículo 251 LGS se refiere a la adopción de una resolución “en violación de la ley” hace referencia a la totalidad del ordenamiento jurídico, y alcanza a aquellas que encubren una desviación indebida del interés social (Nissen, 2006). No obstante, es dable señalar que el autor piensa al interés social como límite para la protección de las minorías. Se postula que si el órgano de gobierno ha tomado una decisión que resulta contraria al interés social, los administradores deberían desconocerla y actuar en cumplimiento del interés societario, por cuanto éste se desprende del contrato social, que es un elemento normativo superior a las decisiones de los órganos de gobierno, dentro de la estructura jurídica de la sociedad (Cabanellas de las Cuevas, citado en Molina Sandoval, 2004).

De otro lado, encontramos el supuesto de la decisión de acuerdos que vayan en contra de obligaciones de compromisos de RSE adoptados en los estatutos. En este caso se considera que podrán impugnarse como contrarios a los estatutos (Bercovitz-Rodriguez Cano, 2010).

IV. El Derecho de Sociedades y el deber de respetar los derechos humanos

Ha de señalarse que la cuestión del vínculo de empresas y derechos humanos puede ser entendida como parte de la “delimitación” del concepto de RSE. Desde el surgimiento a nivel académico del término en 1853 con la obra de Howen Bowen¹⁷, el concepto ha sido espacio de connotación y denotación de

¹⁷ En *Social Responsibilities of the Businessman*, New York: Harper & Row, 1953.

posicionamientos políticos, producto de lo cual nunca obtuvo un consenso en torno a su extensión. Como mencionáramos, con el auge e impacto de los PRNU y la instauración del concepto de debida diligencia se ha producido una delimitación en torno al contenido de lo que otrora encuadraba dentro de la RSE, y en este instrumento está demarcado a los derechos humanos a través del Pilar II y el deber de respetar. Esta limitación supone quizás correr el eje de la discusión en la que se planteaba la inserción de la RSE -como vimos en el punto anterior-, en tanto, la obligación de respetar los derechos humanos y el ejercicio de la debida diligencia pueden a partir de regulaciones extraterritoriales estatales convertirse en deberes imperativos para las sociedades comerciales, que quedan por fuera de su espacio de autonomía y voluntariedad, tal como se planteaba en el esquema anterior de RSE. Por supuesto, que esta situación requiere seguir avanzando en la producción normativa, dado que el sistema de los PRNU sigue operando en la lógica del *soft law*. Sin embargo, la presencia de normas comunitarias y estatales, tales como las de Francia, Alemania, Holanda y Noruega, entre otras en curso de negociación; y la Directiva de la Unión Europea son muestra de la perspectiva indicada¹⁸; así como también la identificación de derechos humanos como normas de *ius cogens*. A pesar de lo señalado, quedan interrogantes que demandan una mayor profundización, como por ejemplo, aquellos que apuntan al modo de dar respuesta a la operatividad de la responsabilidad de la sociedad comercial.

¹⁸ Directiva UE 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859. Previamente, con fecha 30 de noviembre de 2022 el Consejo Europeo adoptó su posición negociadora: Consejo de la Unión Europea, “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la diligencia debida en materia de sostenibilidad de las empresas y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937: orientación general (doc. N° 1504/1/22 de 30 de noviembre de 2022). Con fecha 1 de junio de 2023 se adoptó la posición negociadora final del Parlamento Europeo P9_TA (2023) 0209 Diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 1 de junio de 2023 sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937 (COM (2022)0071 – C9-0050/2022 – 2022/0051(COD)). A partir de entonces, el proyecto fue negociado por la Presidencia del Consejo, con el Parlamento y la Comisión en el marco de las reuniones interinstitucionales informales (Márquez Carrasco, 2023).

En esta faceta, y a raíz de que este trabajo se enfoca en el Derecho argentino, pero la problemática se inserta en un contexto de “derecho transnacional”, es oportuno señalar que el Informe de Empresas y Derechos Humanos de la REDESCA también adhiere a este esquema planteado, y señala por ejemplo entre los criterios interamericanos fundamentales en materia de empresas y derechos humanos a la prevención y debida diligencia en materia de derechos humanos (criterio j)¹⁹. En su desarrollo indica, que en el contexto del binomio empresas-derechos humanos, la debida diligencia no solo refiere a las acciones exigidas al Estado con el objetivo de garantizar los derechos humanos y proteger a las personas de violaciones a sus derechos, sino también el requerimiento que los Estados deben ordenar a las empresas en el plano interno a través de un proceso continuo de gestión para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos (párr. 50). Además, el Informe al desarrollar las obligaciones internacionales de los Estados en el contexto de actividades empresariales a la luz de los estándares interamericanos, en el punto 4 dedicado al deber de investigar, sancionar y garantizar el acceso a mecanismos efectivos de reparación señala la necesidad de asegurar que la aplicación de esquemas normativos e institucionales propios del derecho corporativo no amenacen la realización de los derechos humanos y el acceso a la justicia. Se apunta “De hecho, algunos Estados han observado que el hecho de que las empresas pueden, con frecuencia, “saltar”, “moverse” o “cambiar de jurisdicción” exige enfoques vinculantes frente a la conducta corporativa que genere problemas desde una perspectiva de derechos humanos, y superen las limitaciones de las iniciativas meramente voluntarias sobre responsabilidad corporativa” (párr. 135). Al mismo tiempo, dado que se trata de regulaciones extraterritoriales que alcanzarían la actuación de las sociedades comerciales, ya sea a través de las filiales o de los vínculos contractuales de las cadenas de

¹⁹ Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2019.

producción, tanto directos como indirectos, es indudable que la regulación de la debida diligencia puede tener aplicación en nuestro Estado.

Para el desarrollo del deber de diligencia de las empresas, nos basaremos en dos fuentes, de un lado los PRNU -que han funcionado como guía de otras iniciativas también de *soft law*, y de propuestas de *hard law*-; y de otro, la Directiva sobre debida diligencia de las empresas de la Unión Europea²⁰.

Los PRNU establecen como principio fundacional n° 10 el deber de respetar los derechos humanos. Recordemos que John Ruggie (2014) elabora el sistema en torno a la inexistencia de una obligación legal de las empresas, y en el reconocimiento de una “norma social bien establecida”. La debida diligencia se encuentra delineada en el principio n° 15 el cual señala “Para cumplir con su responsabilidad de respetar los derechos humanos, las empresas deben contar con políticas y procedimientos apropiados en función de su tamaño y circunstancias, a saber: a) un compromiso político de asumir su responsabilidad de respetar los derechos humanos; b) un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos para identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas de cómo abordarán su impacto sobre los derechos humanos; c) unos procesos que permitan reparar todas las consecuencias negativas sobre los derechos humanos que hayan provocado o contribuido a provocar.

Al mismo tiempo, parte de la estrategia de Ruggie fue valerse del concepto de debida diligencia, como resorte entre el ámbito del Derecho Internacional Público de los derechos humanos y el Derecho de Sociedades (Ruggie, 2014). Ya han sido señaladas, las dificultades que esto puede ocasionar debido a la ambigüedad del concepto. Centrándonos específicamente en el ámbito del Derecho de Sociedades que aquí nos interesa, debemos señalar que el mismo también es susceptible de una triple conceptualización: como proceso para la toma de decisiones, como

²⁰ Las referencias se harán a la Directiva UE 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

deber de los administradores societarios, y como proceso para el respeto de los derechos humanos. La primera conceptualización es propia del área de la administración y puede en ocasiones estar jurificado como un deber. En este sentido, la debida diligencia consiste en “confirmar los hechos, datos y representaciones involucrados en una transacción comercial para determinar el valor, coste y riesgo de la misma, incluyendo los riesgos de litigación futura” (Martín Ortega, 2013, p. 4). La segunda conceptualización, es recepcionada en las regulaciones estatales del Derecho de Sociedades como estándar de conducta de los miembros del órgano de administración, como mencionáramos *ut supra* al referirnos al deber de diligencia regulado en el artículo 59 LGS. Finalmente, como proceso para el respeto de los derechos humanos conforme la propuesta de los PRNU y demás instrumentos que la receptan.

En esta línea, se sostiene que la valoración del riesgo empresarial y el riesgo para los derechos humanos son dos procesos que deben diferenciarse, en tanto persiguen objetivos distintos. En el primer caso, el interés de la propia sociedad, y en el segundo, los impactos sobre los derechos humanos de terceros. Señalándose que el respeto de los derechos humanos debe prevalecer sobre el interés de toda empresa, prescindiendo del seguimiento de una concepción contractualista o institucionalista de la sociedad (Noval Pato, p. 2020).

Por su parte, la Directiva dedica el artículo 5° a la diligencia debida estableciendo que los Estados miembros velarán porque las empresas actúen, en materia de derechos humanos y medio ambiente, con diligencia debida basada en el riesgo conforme a lo establecido en los artículos 7 a 16.

IV.1. La regulación extraterritorial de la debida diligencia para el respeto de los derechos humanos

Cuando los daños extraterritoriales puedan dar lugar a la exigencia de responsabilidad de las empresas, resulta preciso extremar la prudencia a la hora

de regular la obligación de *due diligence*. Esto sucede v.gr. en la Directiva cuando se señala en su artículo 1° que se establecen normas a) sobre las obligaciones que incumben a las empresas en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, para los derechos humanos y el medio ambiente de sus propias operaciones, de las operaciones de sus filiales, y de las operaciones efectuadas por sus socios comerciales en las cadenas de actividades de dichas empresas, así como b) sobre la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de esas normas.

Se afirma que la regulación extraterritorial de la debida diligencia, ya no tiene como previsión lograr que las empresas introduzcan planes de vigilancia en su gestión, sino clarificar en qué medida esos programas permiten la exclusión o limitación de la responsabilidad extraterritorial (Noval Pato, 2020). Por ello, en las diferentes propuestas ha sido un ámbito de discusión cuál ha de ser el alcance subjetivo y material de la debida diligencia²¹. Vinculado a ello, cómo demostrar que el cumplimiento de los procesos puede funcionar como una causa de exoneración cuando se ha producido una violación a los derechos humanos, pero la sociedad comercial puede acreditar la puesta en práctica del mecanismo. En esta tesitura puede verse la regulación en el artículo 29 de la responsabilidad civil, en especial el inciso 1° en donde se advierte cómo la acreditación de la debida diligencia puede funcionar como un eximente de responsabilidad.

Es decir, que la regulación de la debida diligencia mediante normas de alcance extraterritorial, puede alcanzar la regulación de la actuación de las sociedades comerciales en terceros Estados (ya sea bajo la modalidad de filial o cadena de actividades), y de esta manera establecer el alcance de la responsabilidad de las empresas en relación a los derechos humanos.

²¹ Pueden verse las diferencias v.gr. entre los artículos 2 de la Resolución del Parlamento Europeo, de 10 de marzo de 2021, con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa (2020/2129(INL)) y el artículo 2° de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM (2022), 71 final.

IV.2. La debida diligencia y la responsabilidad de los administradores

Como afirma Peinado los debates en relación a la RSE se relacionaban con el alcance del deber de lealtad, pero se consideraba a la misma mayormente inocua en relación al deber de diligencia (Peinado, 2019). Esta situación se ve modificada si al regular el deber de respetar los derechos humanos y la debida diligencia de las empresas, se incluye también una previsión en relación a la responsabilidad de los administradores vinculada a su deber de diligencia. Esto es lo que había sido plasmado por la propuesta de Directiva del 2022²². Así se incluía una disposición (en el artículo 25) sobre el deber de diligencia de los administradores. Esto constituía, sin embargo, uno de los aspectos de mayor deliberación en el tratamiento en la búsqueda de la versión final (Viera González, 2023; Márquez Carrasco, 2023) y finalmente no fue aprobado. El artículo en cuestión contemplaba la siguiente proyección:

1. Los Estados miembros velarán porque, al cumplir su deber de actuar en el mejor interés de la empresa, los administradores de las empresas a las que se refiere el artículo 2, apartado 1, tengan en cuenta las consecuencias de sus decisiones en materia de sostenibilidad, incluidas cuando proceda, las consecuencias para los derechos humanos, el cambio climático y el medio ambiente a corto, medio y largo plazo.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que regulen el incumplimiento de las obligaciones de los administradores se apliquen también a lo dispuesto en el presente artículo.

²² Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937, COM (2022) 71 final, 23 de febrero de 2022.

V. Conclusiones

Podemos decir que la RSE además de ser un fenómeno interdisciplinario, es también un fenómeno que abarca e interpela a diferentes sub-sistemas dentro del sistema jurídico. En este trabajo, se ha intentado un acercamiento a la RSE desde el Derecho de Sociedades, por entender que bajo esta rama del ordenamiento jurídico tiene lugar la operativización del desarrollo del instituto. Como se habrá advertido, conviven en su seno dos posicionamientos sobre los fines y funciones de la rama que en consecuencia inciden en el entendimiento sobre el interés social, posibilitando o no la incorporación de compromisos de RSE dentro de la estructura societaria. No obstante, a esta situación hay que sumarle la complejidad que se presenta en el tema que nos ocupa en relación al alcance transnacional de la actuación de las sociedades comerciales. En este sentido, han de pensarse también las estrategias de juridicidad que pueden darse en torno a la reclamación por parte de terceros en cuanto al incumplimiento de políticas de RSE.

De otro lado, es necesario distinguir las problemáticas que presenta el concepto de debida diligencia en relación a las empresas y los derechos humanos. Dado que es un supuesto diferente al de la RSE. Aquí no rige la premisa de voluntariedad, sino que es imperativo el respeto a los derechos humanos por parte de las sociedades comerciales -aunque caben también disquisiciones sobre el corpus que estaría comprendido-, ya sea por vía de imposición de los derechos estatales, del reconocimiento de *ius cogens* o de las incipientes regulaciones extraterritoriales. Los desafíos consisten aquí en pensar las respuestas desde el Derecho Internacional Privado, para cubrir las brechas de regulación tal como acontece con la regulación de la Directiva de la Unión Europea ya mencionada.

No cabe duda, que cada subsistema aborda a las problemáticas desde sus constructos. Sin embargo, consideramos necesario el entendimiento mutuo, en tanto, el mismo deviene necesario en la actual estrategia presentada por los PRNU, y en las normas de aplicación inmediata que actualmente se discuten desde el

Derecho Internacional Privado (tales como las regulaciones de diversos Estados europeos, o la propia Directiva), sin que esto signifique su preferencia en relación a otras opciones regulatorias, como la del Tratado Vinculante sobre Empresas y Derechos Humanos.

En conclusión, entendemos que de un lado, en el Derecho de Sociedades se han discutido los fines y funciones de las sociedades comerciales en los derechos estatales; y que la misma ha sido interpelada por las discusiones dadas en el plano transnacional acerca de los límites y las responsabilidades de las empresas multinacionales sobre el alcance de la RSE. Actualmente, esa discusión se recondujo al binomio empresas-derechos humanos, queriendo conjugarse las racionalidades de ambas ramas jurídicas y desarrollando nuevas formas de regulaciones que vienen a cubrir –al menos parcialmente- la brecha regulatoria que se daba en la regulación allende los Estados de las sociedades comerciales.

Referencias bibliográficas

- AMESTI MENDIZÁBAL, Christi (2013). RSE: comentario de la sentencia n° 321/2011 de 11 de noviembre de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 28). *Revista de Derecho de Sociedades*, (40), 335-360.
- ARROYO, Ignacio (2002). Reflexiones en torno al interés social. En *Derecho de Sociedades, Libro homenaje al profesor Fernando Sánchez Calero*, Vol. II. Mc Graw- Hill, 1845-1858.
- BELLO KNOLL, Susy y GENCO, Ernesto (2013). La responsabilidad social empresaria y el objeto social. En *XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, T. III. UADE.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, Alberto (2010). La responsabilidad social del empresario. En AA. VV., Sáenz García de Albizu, J. C., Oleo Banet, F., Martínez Flórez, A. (coords.), *Estudios de Derecho Mercantil. En memoria del Profesor Aníbal Sánchez Andrés*, Civitas, Thomson Reuters, 65-75.
- CALCATERRA, Gabriela (1998). El grupo de sociedades y la noción de interés de grupo. En *VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso*

- Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*. Buenos Aires, 411-418.
- CEBRIÁ, Luis (2014). El interés social de las sociedades de capital en la encrucijada: interés de la sociedad e intereses de la sociedad, la responsabilidad social corporativa y la tercera vía social. *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, (133), 79-126.
- DE LA CUESTA RUTE, José (2011). ¿Son stakeholders los consumidores?. *Revista de Derecho*, 12 (1), Universidad de Piura, 149-180.
- DOBSON, Juan (2004). El interés social como protección del objeto social. *Suplemento Especial Sociedades Comerciales*. Editorial La Ley, 49. Cita Online: AR/DOC/2792/2004
- EMBED IRUJO, José (2004). Perfil jurídico de la responsabilidad social corporativa. *Revista Valenciana de Economía y Hacienda*, 12, 51-76.
- EMBED IRUJO, José (2010). Prólogo. En Alfonso Sánchez, Rosalía (Dir. y Coord), *Colección de Estudios de Derecho Mercantil Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil*, (38) Comares, 17-20
- EMBED IRUJO, José (2020). Aproximación al significado jurídico de la responsabilidad social corporativa. *Revista de Derecho Mercantil*, (316). BIB 2020/34319.
- EMBED IRUJO, José (2021). Hacia la regulación jurídica de la responsabilidad social corporativa. En Delgado Gomez, José *et. al.* (Dirs.), *Empresa, economía y sociedad: homenaje a Vicente Salas Fumás*. Funcas, 367-396.
- EMBED IRUJO, José y DEL VAL TALENS, Paula (2016). *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el soft law*. BOE, Colección Derecho Privado.
- ESTEBAN VELASCO, Gaudencio (2004). Interés social, buen gobierno y responsabilidad social corporativa (algunas consideraciones desde una perspectiva jurídico-societaria). En Esteban Velasco, Gaudencio, Gondra, José Maria, Moneva Abadía, José Mariano, Rivero Torre, Pedro (2004) *Responsabilidad social corporativa: aspectos jurídicos-económicos*. España: Universitat Jaume I, 13-62.
- ESTEBAN VELASCO, Gaudencio (2010). Una aproximación a los códigos de buen gobierno en el marco del complejo y heterogéneo fenómeno de los códigos de conducta. En Real Pérez Alicia (Coord.), *Códigos de conducta y actividad económica: perspectiva jurídica*, I y II Congresos Internacionales Códigos de Conducta y Mercado, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid. Madrid: Marcial Pons, 267-289.

- ETCHEVERRY, Raúl (2004). El capital social y la responsabilidad social de las empresas. En *IX Congreso Argentino de Derecho Societario y V Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*, T. III, Tucumán: Universidad Nacional de Tucumán, 615-618.
- FARINA, Juan (2011). *Derecho de las sociedades comerciales*, tomo II, Astrea.
- FUENTES NAHARRO, Mónica, FERNÁNDEZ TORRES, Isabel, DÍAZ RUIZ, Emilio y AMESTI MENDIZÁBAL, Christi (2013). Responsabilidad social corporativa y Derecho de Sociedades. En Sánchez Urán Azaña Yolanda (Dir.), *Responsabilidad Social de las Organizaciones. Una perspectiva jurídica en el marco de la economía sostenible de la Unión Europea*. Grupo 5, 309-363.
- GOMES RAMOS, María (2012). Responsabilidad social corporativa en el contexto del buen gobierno. Interés social y comportamiento del órgano de administración. Especial atención al caso portugués. En Pérez Carrillo, Elena y Fernández Albor Baltar, Ángel (Coord.). *Empresa responsable y crecimiento sostenido: aspectos conceptuales, societarios y financieros*. Thomson Reuters-Aranzadi, 117-135.
- GÓMEZ SEGADÉ, José (2012). RSE y responsabilidad de los administradores: una propuesta. En Pérez Carrillo, Elena y Fernández Albor Baltar, Ángel (Coord.), *Empresa responsable y crecimiento sostenido: aspectos conceptuales, societarios y financieros*. Thomson Reuters-Aranzadi, 103-115.
- GRIMALDOS GARCÍA, María (2010). Responsabilidad social corporativa y responsabilidad civil de los administradores. En Alfonso Sánchez, Rosalía (Dir. y Coord.), *Colección de Estudios de Derecho Mercantil. Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil*, n° 38. Comares, 155-180.
- HADAD, Leandro (2016). La responsabilidad social empresaria con dinero de otros. *Revista Derecho Comercial y de las Obligaciones*. N° 280. *RDCO*, 280, 357. Cita Online: AP/DOC/822/2016, pp. 357-367.
- HADAD, Lisandro y MESSINA, Gabriel (2018). El propósito de la corporación y la responsabilidad social corporativa. *La ley*, 2018 C, 987. Cita Online: TR LALEY AR/DOC/1007/2018.
- IBÁÑEZ JIMÉNEZ, Javier. (2008). La RSC y el derecho de sociedades. En Llebaría Samper, Sergio (Dir.). *Derecho de Sociedades*, Tomo I, Congreso UNIJES 2007. J.M. Bosh Editor, 251-274.
- JIMÉNEZ-PIERNAS GARCÍA, Alberto (2018). La definición de la responsabilidad social corporativa a través de los principios rectores: una perspectiva de derechos humanos. En Fernández Liesa, Carlos y López-Jacoiste Díaz,

- Eugenia (Dirs.). *Empresas y derechos humanos*. Thomson Reuters Aranzadi, 67-86.
- JORDÁ GARCÍA, Rafael (2010). Responsabilidad social corporativa y decisiones orgánicas en las sociedades mercantiles de capital. Especial referencia al interés social. En Alfonso Sánchez, Rosalía (Dir. y Coord.), *Colección de Estudios de Derecho Mercantil Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil*, n° 38. Comares, 131-153.
- MÁRQUEZ CARRASCO, Carmen (2023). Todos los ojos puestos en Bruselas: las claves de la futura Directiva sobre Diligencia Debida en materia de sostenibilidad empresarial. *Revista Española de Empresas y Derechos Humanos*, 1, 5-36.
- MARTÍN ORTEGA, Olga (2013). La diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos: un nuevo estándar para una nueva responsabilidad. *Papeles el Tiempo de los Derechos*, 9, 1-23.
- MELLE HERNÁNDEZ, Mónica *et. al.* (2007). *Gobierno y responsabilidad social de la empresa*. Documentos AECA, Comisión de Responsabilidad Social Corporativa.
- MESSINA, Gabriel (2016). Los peligros de la responsabilidad social corporativa. En *X Congreso Argentino de Derecho Societario y XIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, El Derecho Societario y de la empresa en el nuevo sistema del Derecho*, T. I, Universidad de Mendoza y Universidad Nacional de Cuyo, 555-566.
- MOLINA SANDOVAL, Carlos (2002). El difícil contorno del interés social. *Microjuris*, MJ-DOC-1713-AR| MJD1713, 1-19.
- NISSEN, Ricardo (2006). *Impugnación judicial de actos y decisiones assemblearias*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- NOVAL PATO, Jorge (2020). ¿Los derechos humanos en la agenda del gobierno corporativo? En especial, la obligación de "due diligence. *Revista de Derecho de Sociedades*, 60, 1-46. BIB 2020/36736.
- PAZ ARES, José (1997). ¿Cómo entendemos y cómo hacemos el derecho de sociedades? Reflexiones a propósito de la libertad contractual en la nueva LSRL. En Paz Ares, José (Coord.). *Tratando de la Sociedad Limitada*. Fundación Cultural del Notariado, 159-206.
- PAZ-ARES, José (2002). El gobierno de las sociedades. Un apunte de política legislativa. En *Derecho de sociedades. Libro Homenaje a Fernández Sánchez Calero*, Vol. II, McGraw –Hill, 1805-1818.

- PEINADO, Juan (2019). La sostenibilidad y el deber de diligencia de los administradores. *Revista de Derecho Mercantil*, 311, BIB 2019/691.
- QUIJANO GONZÁLEZ, Jesús (2009). Gobierno corporativo. Administración de sociedades mercantiles y responsabilidad. En Pérez Carrillo, Elena (Coord.) *Gobierno corporativo y responsabilidad social de las empresas*, Marcial Pons, 91-127.
- RICHARD, Efraín Hugo (2010). Utilidad inmediata de la doctrina de la responsabilidad social de la empresa. *Microjuris*, MJ-DOC-4729-AR | MJD4729, 1-8.
- RIVERA, Julio (2001). Responsabilidad de los administradores sociales y síndicos. *Revista de Derecho de Daños*, III, 39-78.
- RODRIGUEZ FERNÁNDEZ, José (2002). Teoría de los partícipes y ciudadanía empresarial: una perspectiva pluralista del gobierno de las compañías. *Ekonomiaz*, 50, 74-109.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José (2006). Valor accionarial y orientación stakeholder: Bases para un nuevo gobierno corporativo. *Papeles de Economía Española*, 108, 10-24.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José (2007). Responsabilidad social corporativa y análisis económico: práctica frente a teoría. *Ekonomiaz*, 65, 12-49.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José (2008). Otra empresa es posible: teología accionarial versus responsabilidad ciudadana. En García Inda, Andrés y Marcuello Servós, Carmen (Coord.). *Conceptos para pensar el siglo XXI*. Los libros de la Catarata, 55-93.
- RUGGIE, John (2014). *¿Solamente negocio? Multinacionales y derechos humanos*, De la Cruz Monserrat, Carolina (Trad.). Icaria.
- RUGGIE, John (2017). The Social Construction of the UN Guiding Principles on Business & Human Rights. Corporate Responsibility Initiative. *Working Paper*, 67, 1-23.
- RUIZ MUÑOZ, Miguel (2011). Un Apunte crítico Sobre La Responsabilidad Social Corporativa (RSC/RSE). *Revista Electrónica De Derecho De La Universidad De La Rioja* (REDUR), N.º 9, 27-65.
- SALAS FUMÁS, Vicente (2005). ¿Sustituye la responsabilidad social al buen gobierno de la empresa?. *Revista Economistas*, 106, 4-12.
- SÁNCHEZ CALERO-GUILARTE, Juan, FUENTES NAHARRO, Mónica y FERNÁNDEZ TORRES, Isabel (2010). La primacía de los accionistas y la RSC: ¿una compatibilidad posible?. En *La responsabilidad social corporativa y sus*

- actores. Mitos y desafíos de la Responsabilidad Social Corporativa* (Seminario), Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1-24.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan (2006 a). Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa. En Rodríguez Artigas, Fernando (Coord.), *Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas Estructura de Gobierno y Mercados*, T. II, Navarra: Thomson Reuters Aranzadi, 851-914.
- SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan (2006 b). “Interés social”. En Alonso Ledesma, Carmen (Coord.) *Diccionario de derecho de sociedades*, Madrid: Iustel, 709-714.
- TEUBNER, Gunther (1985). Corporate Fiduciary Duties and Their Beneficiaries. A Functional Approach to the Legal Institutionalization of Corporate Responsibility. En Hopt, Klaus y Teubner, Gunther (Ed.). *Corporate Governance and Directors’ Liability. Legal, Economic and Sociological Analyses of Corporate Social Responsibility*, Berlin, Boston: De Gruyter, 149-177.
- VIERA GONZÁLEZ, Jorge (2023). El deber de diligencia de los administradores como forma de aplicación de los principios del Desarrollo Sostenible. En Chamorro Domínguez, María y Viera González, Jorge (Dir.), *Derecho de sociedades y sostenibilidad*, Madrid: La Ley, 213-234.
- ZALDIVAR, Enrique (1975). Filosofía y principios de nuestra ley de sociedades comerciales. *La ley*, D, 555-559.

Documentos

- Comunicación “Estrategia renovada de la UE para 2011-2014 sobre la Responsabilidad Social de las Empresas” (COM 2011, 681 final).
- Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA), *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/REDESCA/INF.1/19, 2019.
- Libro Verde de la Unión Europea “Fomentar un marco europeo para la responsabilidad social de las empresas” (COM, 2001, 336 final).
- Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”. *Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Resolución 17/4, 2011.*
- Directiva UE 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de junio de 2024 sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y

por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859.

Legislación

Ley General de Sociedades N° 19.550